JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

Informo al señor Juez, que ante el requerimiento que se le hizo a la parte actora en el auto No. 618 de Julio 19 de 2023, para que acreditara en donde realizó la reclamación del derecho pensional objeto de demanda, allegó escrito y soporte de haber realizado la reclamación en el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. en la ciudad de Armenia Quindío.

A despacho.

Julio 27 de 2023.

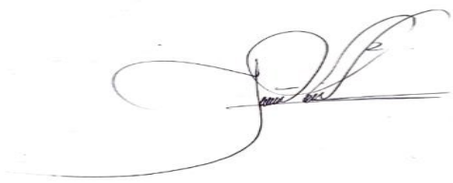

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	No. 655
RAD.	767363103001-2023-00107-00
DEMANDA	ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE

La Sra. MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO, pretende que se condene a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente, en su calidad de compañera permanente supérstite del fallecido señor RAFAEL ZULUAGA MUÑOZ, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 6.465.814 de Sevilla (Valle), por cumplir con los requisitos legales exigidos para acceder a la misma.

Este Despacho mediante auto No.618 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó devolver la demanda de la referencia a la parte actora y concedió el término de cinco (5) días para que la misma fuera subsanada, al considerar que debía fundamentar y acreditar en dónde hizo la reclamación del derecho pensional objeto de demanda en este asunto, a fin de establecer si este juzgado es o no competente.

El apoderado del extremo activo, en la oportunidad concedida, se pronunció, en los siguientes términos:

"(…)

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

> ***PRIMERO**. Según manifiesta mi poderdante, la solicitud realizada en septiembre de 2021, la efectuó de manera verbal ante la entidad Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.*
>
> ***SEGUNDO**. Refiera mi procurada que la inicial solicitud verbal y siguiente solicitud escrita, de cuya primera página* con el sello de recibido se anexa foto, la realizó en la ciudad de Armenia (Quindío).

Es de advertir que, en esta localidad de Sevilla Valle, no funciona agencia u oficina para la atención a clientes del referido fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. por tanto, en Sevilla no se pudo efectuar aquí a solicitud verbal alguna, en septiembre de 2021, ante la entidad Fondo de Pensiones PORVENIR S. A.

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, expresa que el conocimiento de las controversias entre los afiliados y los fondos de pensiones, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones dadas por la parte actora, se tiene que la reclamación administrativa ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", se realizó en la ciudad de Armenia Quindío, puesto que, en este circuito judicial, no funciona ninguna agencia u oficina del sistema de seguridad social integral.

La actora fijó la competencia en este Despacho Judicial, sin embargo, al tenor de lo preceptuado por el artículo **11** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **determina:**

> *ARTÍCULO 11.- **Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral**. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

Por tanto, al tenor de la referida disposición, este Despacho no está investido para asumir el conocimiento de la demanda incoada por la señora MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO en contra de PORVENIR S.A.

En consecuencia, en el estado en que se encuentran las diligencias, remítase a los señores JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ARMENIA[1] - QUINDIO, por competencia, previo envió del expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto respectivo.

En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito que entre a conocer del presente asunto por reparto, discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será

[1] *"Refiera mi procurada que la inicial solicitud verbal y siguiente solicitud escrita, de cuya primera página con el sello de recibido se anexa foto, la realizó en la ciudad de Armenia…"*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P, pues esta judicatura no observa que sea competente, luego de analizar detenidamente el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia en razón a lo previsto por el Art. 11 del CPT y SS., la demanda presentada por la señora MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, de la ciudad de Armenia Quindío, para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esa jurisdicción, por considerarse que en tales Despacho y no en este, radica la competencia. Por secretaría háganse las anotaciones y comuníquese a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

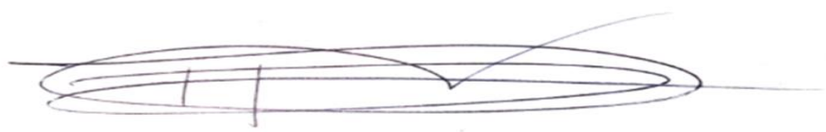

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Providencia notificada por estado electronico No. 103- Art. 9 Ley 2213 de 2023.

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa30e20cd5e97e7970a4ca44921757e48fed489435a117fc8bf09accb9e79b5**

Documento generado en 31/07/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica